



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06812-2013-PA/TC

JUNÍN

EULALIA ANASTACIA BACILIO

LAUREANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eulalia Anastacia Bacilio Laureano contra la resolución de fojas 110, de fecha 15 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de abril del 2013, doña Eulalia Anastacia Bacilio Laureano interpuso demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Pimentel Zegarra, Zevallos Soto y Arias Alfaro. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, de defensa y del principio in dubio pro reo. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 25 de marzo de 2013, que confirmó la sentencia del 28 de setiembre de 2012.
2. La recurrente sostiene que la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 25 de marzo de 2013, confirmó la sentencia del 28 de setiembre de 2012, dictada por el Sexto Juzgado Penal de Huancayo, por la que se la condenó a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, uso de documento público falso, en agravio del Estado - Essalud. Alega que se le recortó su derecho de defensa porque se ha acreditado que, con ocasión del proceso de selección, promoción y carrera realizado por Essalud, no adjuntó el "título profesional de técnico en enfermería" expedido por el Instituto Superior Técnico "Franklin Roosevelt", el cual es un documento falso. Precisa que en su solicitud de trabajador se refiere claramente que presentó constancias de estudios y certificados de capacitación, mas no título alguno, no explicándose como ingresó el título falso. Por ello, al no haberse acreditado que haya insertado tal documento no se encuentra incurso en el tipo penal por el que ha sido condenada.
3. Con fecha 30 de abril de 2013, el Primer Juzgado Civil de Huancayo declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que del petitorio de la demanda y de sus fundamentos de hecho no se advierte que estén relacionados en forma directa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06812-2013-PA/TC

JUNÍN

EULALIA ANASTACIA BACILIO
LAUREANO

al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso ni del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. La Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similares fundamentos.

4. Este Tribunal advierte de los fundamentos de la demanda que se cuestiona la valoración realizada por los jueces superiores demandados respecto de las pruebas en las que se sustentaron para acreditar la responsabilidad de la recurrente en el delito imputado. Al respecto, este Tribunal viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como los cuestionamientos referidos a la valoración y suficiencia probatoria son asuntos que competen a la jurisdicción ordinaria, salvo que se advierta una evidente vulneración de derechos constitucionales. Asimismo, ha señalado que los procesos constitucionales no son una instancia en la que puedan extenderse impugnaciones del proceso judicial ordinario.
5. En el presente caso, se pretende que este Tribunal valore el argumento de la recurrente respecto de que no presentó el título falso, sino solo la constancia de estudios y certificados de capacitación; que la promoción la obtuvo en el año 2005, es decir, dos años antes de que supuestamente presentara el título expedido por el Instituto Superior Privado “Franklin Roosevelt”, institución que informó que no era alumna titulada de esa casa de estudios; y que la conducta realizada no se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 427 del Código Penal. Tales cuestionamientos de connotación penal correspondían ser determinados por la justicia ordinaria, como en efecto ha ocurrido, tanto en la sentencia expedida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huancayo (fojas 25) como en la sentencia de fecha 28 de marzo de 2013 (fojas 11), que concluyeron que la recurrente —quien trabajaba como auxiliar de farmacia— presentó un título técnico profesional falso con la finalidad de ser promovida como Técnico en Enfermería II en el Proceso de Selección, Promoción y Carrera, Red Asistencial Junín (Essalud).
6. En consecuencia, como quiera que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, no se advierte vulneración de tales derechos ni de ningún otro. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06812-2013-PA/TC

JUNÍN

EULALIA ANASTACIA BACILIO
LAUREANO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL